

AUTO No. 02831

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 07930 del 09 de noviembre de 2009**, resolvió:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos industriales para el punto de descarga generada en la Carrera 64 No. 74-24 de la Localidad de Barrios Unidos, de esta Ciudad, ubicada en la caja de inspección externa, según los planos presentados con el radicado No. 2008ER31349 del 24 de julio de 2008; por la actividad de lavado de vehículos del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LA 52** de propiedad del señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el 02 de agosto de 2010, al señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LA 52**, con constancia de ejecutoria del 11 de agosto de 2010.

Que la anterior Resolución fue publicada en el Boletín Legal de ésta Secretaría el día 24 de febrero de 2011.

AUTO No. 02831

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento, evaluó entre otros, el Radicado 2011ER127063 del 07/10/2011 y realizó visita técnica el 27 de diciembre de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LA 52**, ubicado en la Carrera 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.684, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Que con base en la información recopilada y la visita realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **concepto técnico No. 00977 del 25 de febrero de 2013**, el cual estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana KR 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual), de la localidad de BARRIOS UNIDOS, donde se ubica el establecimiento cuya actividad es el lavado de vehículos, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento y evaluar técnicamente los radicados con No. 2011ER40556 del 07/04/2011, 2011ER22120 del 28/02/2011 y 2011ER127063 del 07/10/2011.

(…)

5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a la visita realizada el 27/12/2012 y a la evaluación del resultado de la caracterización realizada por la SDA el 21 de Diciembre de 2010 el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos, ya que excede el límite máximo permisible para el parámetro de Tensoactivos, teniendo como base la resolución 3957 de 2009, “valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado Tabla A y B”.</i></p> <p><i>El establecimiento JOSÉ CRISTÓBAL PINILLA CHACÓN (AUTO LAVADO LA 52), genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y considerando que el permiso de vertimientos</i></p>	

AUTO No. 02831

otorgado mediante la Resolución SDA No. 7930 del 09/11/2009, tenía vigencia hasta 10/08/2012 el usuario debe tramitar y obtener el respectivo permiso y registro de vertimientos.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el punto de vista técnico ambiental se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis pertinente y tomar las medidas a que haya lugar por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público, teniendo como base el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al Programa de Monitoreo Fase 10 – 2010, remitido mediante los radicados 2011ER40556 del 07/04/2011 y 2011ER22120 del 28/02/2011, realizada por la firma MCS Ltda., el 21/12/2010 y analizada por el laboratorio ANALQUIM Ltda., el parámetro de Tensoactivos (SAAM), sobrepasa el valor máximo permisible para la descarga a la red de alcantarillado del distrito capital (Res 3957/09).

Mediante el Radicado 2011ER127063 del 07/10/2011 el usuario presenta la caracterización anual de sus vertimientos, en cumplimiento con el artículo 3 de la Resolución No. 7930 del 09/11/2009. La evaluación de la información remitida y el análisis de la caracterización se evaluó en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 del presente concepto técnico. De dicho análisis se determinó que la caracterización presentada por el usuario cumple con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para la totalidad de los parámetros monitoreados. No obstante el usuario realizó la caracterización de los vertimientos en el mes de Septiembre de 2011, sin tener en cuenta la Resolución No. 7930 del 09/11/2009 en la que se menciona que la caracterización anual de agua residual industrial debía presentarse en el mes de Febrero.

Adicionalmente, el usuario no remitió la caracterización correspondiente al año 2012 incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 7930 del 09/11/2009, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos.

Independiente de las acciones adelantadas por el grupo jurídico de la SRHS, se informa que desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio de requerimiento al usuario (proceso Forest 2078101) correspondiente al numeral 6.1. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02831

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

Página 4 de 11

AUTO No. 02831

“(…) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 02831

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*
(Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

3. Cumplimiento Normativo

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7935**, se infiere que el señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.684, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LA 52**, ubicado en la Carrera 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos .

Dicho lo anterior, se presentan a continuación las normas presuntamente infringidas:

En materia de vertimientos:

AUTO No. 02831

- **Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital De Ambiente, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos...”

“Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados *Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

Parágrafo: *La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA se reserva el derecho a solicitar caracterización de aguas residuales a cualquier Usuario objeto de registro con el fin de verificar las condiciones de calidad de sus vertimientos y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma; en caso que se excedan las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental el Usuario deberá realizar la autodeclaración de sus vertimientos.”*

(...)

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

AUTO No. 02831

- **Artículo tercero de la Resolución SDA No. 7930 del 09 de noviembre de 2009, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos**, en cuanto a la presentación de una caracterización anual de agua residual industrial en el mes de febrero de 2011 y 2012.
- **Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy, Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 que estipula lo siguiente:**
- **“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.684, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO LA 52**, ubicado en la Carrera 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este

Página 8 de 11

AUTO No. 02831

ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con el proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.684, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Carrera 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental: realizar vertimientos de aguas residuales con sustancias de interés sanitario, los cuales sobrepasan los valores de referencia establecidos en la norma para los vertimientos realizados al alcantarillado público; realizar vertimientos sin contar con permiso y registro y adicionalmente no presentar los informes de caracterización en los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 7930 del 9 de noviembre de 2009. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.684, en la Carrera 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-7935**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo perceptuado en el artículo

AUTO No. 02831

36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7935 (1 tomo)
Persona jurídica: JOSE CRISTOBAL PINILLA CHACÓN – AUTO LAVADO LA 52
Predio: Carrera 64 No. 74-24 (Nomenclatura Actual)
Concepto Técnico No. 00977 del 25 febrero de 2013.
Elaboró: José Daniel Baquero Luna
Actualizó y modificó: Olga Lucia Moreno
Revisó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre – Torca
Localidad: Barrios Unidos

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160354 DE EJECUCION: 06/07/2016
2016

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ C.C: 80013179 T.P: N/A
OLAYA

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 07/09/2016

Página 10 de 11



AUTO No. 02831

ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016	
CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC.C:	34324674	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160567 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016	
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	C.C:	52072260	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160340 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/12/2016
CLARA FERNANDA BURBANO ERAZOC.C:	34324674	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160567 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016	
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016	